

del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente
Consejo Ejecutivo

2161619-2

Imponen medida disciplinaria de destitución a Notificador de la Sede Judicial de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín

INVESTIGACIÓN N° 167-2017-SAN MARTÍN

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.-

VISTO:

La Resolución N° 14 del 15 de abril de 2021, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, por la cual se propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga medida disciplinaria de destitución al señor Gilder Marx Tangoa Vela, en su actuación como Notificador de la Sede Judicial de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Resolución N° 1 de fecha 6 de abril de 2017 (folios setenta y siete a ochenta y dos), el magistrado contralor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, resolvió abrir procedimiento disciplinario contra Gilder Marx Tangoa Vela, en su actuación como Notificador de la Sede Judicial de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín, atribuyéndole los siguientes cargos: 1.- Demora en la devolución de cargos de notificación del Expediente N° 000227-2016-FC. Conforme se reconoce en el considerando 5.1. de la resolución de apertura de la presente investigación, se señala al respecto lo siguiente: "De los actuados remitidos a través del Oficio N° 00413-2017-1-JPLM (EXP. N° 000227-2016-FQ-A de fecha 1 de marzo de 2017, se observa que la Resolución N° 3 de fecha 31 de octubre de 2016, emitida en el Expediente N° 00227-2016-0, seguido por Rocío del Pilar Ventura Sánchez contra Yober Salas Chávez, sobre filiación extramatrimonial, que dispone requerir a la encargada de la Central de Notificaciones de Moyobamba, para que bajo responsabilidad, en el plazo de 3 días cumpla con devolver los cargos de notificación, el mismo que ha sido reiterado mediante Resolución N° 5 de fecha 22 de febrero de 2017. A su turno la Central de Notificaciones de Moyobamba, a través de los Oficios Nros. 003-2017 y 0050-2017-CN-CSJSM-M de fechas 7 y 24 de enero de 2017, solicita (de forma similar la devolución de cédulas) al encargado del área de notificaciones en el plazo de 5 días; sin embargo, este no habría ocurrido hasta el 01 de marzo de 2017, fecha en que el Juzgado comunica a este Órgano de Control, causando un grave perjuicio en la tramitación del proceso, con una dilación de seis (06) meses, aproximadamente". Asimismo, respecto del Cargo 2.- Dilación en la devolución de cargos de notificación que se detallan en el Oficio N° 016-2017-P-CSJSM/AC/GEDB, se precisa en el considerando 5.2 de la resolución de apertura: "Mediante: Oficio N° 016-2017-P-CSJSM/AC/GEDB de fecha 27 de marzo de 2017, el señor Gamer Eduardo Delgado Barriente, Asesor de la Corte Superior de Justicia de San Martín remite el Oficio N° 0030-2017-CN-CSJSM-M de fecha 13 de enero de 2017; Oficio N° 003-2017-CN de fecha 6 de enero

de 2017; y, el Oficio N° 0050-2017-CN-CSJSM-M de fecha 24 de enero de 2017 que solicita al encargado del área de notificaciones de la Sede Judicial de Nueva Cajamarca la devolución de los cargos de notificación de varios expedientes judiciales.

Segundo. Que, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución N° 12 de fecha 2 de diciembre de 2020 (folios ciento sesenta y seis a ciento ochenta y ocho), propone ante la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura que se imponga la medida disciplinaria de destitución al referido servidor judicial. Por Resolución N° 14 del 15 de abril de 2021, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Gilder Marx Tangoa Vela, en su actuación como Notificador de la Sede Judicial de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por los cargos atribuidos en su contra.

Tercero. Que, los hechos materia de investigación en cuanto al Cargo 1, están relacionados con la dilación en la devolución de los cargos de notificación del Expediente Judicial N° 00227-2016-FC, seguido por la señora Rocío del Pilar Ventura Sánchez contra el señor Yober Salas Chávez, sobre filiación extramatrimonial; de lo actuado en el citado expediente judicial se aprecia que la Resolución N° 2 fue derivada a la central de notificaciones de Moyobamba y luego con fecha 10 de agosto de 2016 se le asignó al investigado con Guía de Recepción N° 4891-2016 y Etiqueta N° 65790. Por Resolución N° 3 de fecha 31 de octubre de 2016, se dispone -entre otros- requerir a la encargada de la Central de Notificaciones de Moyobamba, para que, bajo responsabilidad, en el plazo de tres días cumpla con devolver los cargos de notificación. Por Resolución N° 4 de fecha 20 de enero de 2017, se dispone, entre otros, requerir a la encargada de la Central de Notificaciones de Moyobamba, para que, gestione y devuelva los cargos de notificación. Por resolución N° 5 de fecha 22 de febrero de 2017, se reitera el requerimiento de devolución de cédulas de notificación, esta vez al Notificador Judicial investigado Gilder Marx Tangoa Vela, otorgándole el plazo de tres días hábiles. Por otro lado, la Jefa de la Central de Notificaciones mediante Oficio N° 003-2017-CN, de fecha 6 de enero de 2017, solicita al Encargado del Área de Notificaciones de los Juzgados del Distrito de Jr. Tacna 961 -con carácter de urgente- las cédulas de notificación de doce expedientes, entre ellos, el N° 227-2016-FC (Resolución N° 2). Por Oficio N° 0050-2017-CN-CSJSM-M, de fecha 24 de enero de 2017 (folios uno a dos y trece a catorce), reitera con carácter de muy urgente la devolución de las cédulas de notificación de trece expedientes, entre ellos, el N° 227-2016-FC (Resoluciones Nros. 1 y 2).

Cuarto. Que, del análisis realizado se puede verificar que desde el 10 de agosto de 2016, fecha en que se asignó al investigado la notificación de la Resolución N° 2 y consecuentemente las subsiguientes resoluciones, el mismo no cumplió con efectuar la devolución de los cargos respectivos, pese a que en reiteradas oportunidades tanto el Juzgado como la Jefa de la Central de Notificaciones habían solicitado su remisión. Por lo que, se ha incurrido en comprobado retardo aproximado de seis meses, si se toma para ello como límite el 1 de marzo de 2017, fecha en la cual el juzgado puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín dicha irregularidad. Por lo que se puede colegir, en este extremo, que la conducta del investigado denota su falta de interés y cumplimiento de sus funciones como servidor de este Poder del Estado; en consecuencia, se concluye, de igual forma que el Órgano de Control de la Magistratura, que se encuentra acreditada la falta que se le imputa al servidor investigado, en este extremo.

Quinto. Que, acerca del Cargo 2 se tiene que el cargo que se imputa en este extremo al servidor investigado,

guarda relación con el trámite de devolución de cédulas de notificación relacionadas a la lista de expedientes que se menciona a continuación:

N°	EXPEDIENTE	DESTINATARIO	RES.	N° DE GUÍA DE ENVÍO Y FECHA
1	276-2015-CI (2do JPL)	Femina Cueva Rojas	01	90-2016 del 6/01/2016:
2	124-2016-CI (2do JPL)	Mercedes Vásquez Lumba	01	3982-2016 del 3/08/2016
3	18-2016-CI (2do JPL)	Yoni Bazán Cabanillas	02	1464-2016 del 29/03/2016
4	116-2016-CI (2do JPL)	Mirely Sánchez Fernández	01	3982-2016 del 03/08/2016
5	174-2015-CI (2do JPL)	Secundino Vásquez Ramos	02	151-2016 del 12/01/2016.
6	33-2016-SP-Sala Mixta-Moy	Adelmo Pérez Villanueva	05	4256 del 12/08/2016
7	90-2016-CI (2do JPL)	Matías Valencia Yamo	01	2938 del 07/06/16
8	052-2010-FC (1er JPL)	Fernando Girón Moran	25	3944 del 05/07/16
9	67-2010-31-CI (1er JPL)	Dilmer Valderrama Delgado	06	4256 del 07/08/16
10	203-2016-FC (1er JPL)	Maximindro Medina Llatas	01	2744 del 27/05/16
11	366-2016-FC (1er JPL)	Manuel A. Benavides Benavides	01	4692 del 15/09/16
12	127-2014-CI (2do JPL)	Clara Santos Flores	05	5922 del 16/12/15
13	379-2015-FC (2do JPL)	Mario Alfredo León Jiménez	01	5245 del 21/10/15
14	102-2015-CI (2do JPL)	Juanito Sánchez Villalobos	05	4519 del 16/09/16
15	361-2010-CI (2do JPL)	Roñal Mego Fernández	17	3371 del 30/06/16
16	323-2014-CI (2do JPL)	María Y. Villalobos Díaz	03	5922 del 16/12/16
17	552-2014-95-CI (2do JPL)	Roberto Goicochea Fernández	02	6137-2015 del 29/12/15
18	188-2016-CI (2do JPL)	Daniel Torres Bautista	01	5809-2016 del 21/11/16
19	020-2016-CI (2do JPL)	Pedro Padilla Choclote	02	1354-2016 del 22/03/16
20	010-2016-CI (J. Mixto Permanente)	Valentina Baca Ballejos y Reynaldo Ruiz Gálvez	01	3583-2016 del 12/0/16
21	12-2003-PE (Sala Mixta y Penal Liq)	Danilo Bautista Hernández, Maritza Meléndez García, Municipalidad de Nva. Cja y Marino Chinchay Cruz	66,67 y 68	53-2016 del 17/10/16; 5452-2016 del 24/10/2016
22	31-2016-CI (Sala Mixta y Penal Liq.)	Elmer Mendoza García	14	3713-2016 del 18/07/16

Sexto. Que, conforme se aprecia de la resolución expedida por el Órgano de Control de la Magistratura, se ha procedido a instaurar el presente procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor judicial Gilder Marx Tangoa Vela, en su actuación como Notificador de la Sede Judicial de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en razón del evidente y excesivo retraso en el trámite de devolución de cédulas de notificación relacionadas a la lista de

expedientes que se detalló de forma precedente; siendo que el citado retraso ha superado en uno de los casos el año y dos meses, situación irregular que motivó que se afecte de forma injustificada el trámite de los citados procesos judiciales, en tanto que, mientras no se contaba con las mencionadas cédulas de notificación, los procesos judiciales a las que corresponden, se encontrarían suspendidos a la espera que se remitan los mismos, situación que, como se verificó, dependía de la voluntad del investigado, a quien se le había requerido de forma reiterada para que proceda a la devolución de las cédulas de notificación, conforme a sus atribuciones.

Sétimo. Que, por otro lado, si bien el investigado no formuló descargos, no obstante, con motivo de realizarse el informe oral de su abogado se emitieron determinados argumentos que han sido analizados y desestimados por el Órgano de Control de la Magistratura; así, se ha desestimado la alegada incongruencia procesal, en tanto que se verifica de autos, que el auto de apertura del procedimiento disciplinario precisa de forma clara los cargos formulados en contra del investigado, habiéndose llegado a concluir por su responsabilidad de conformidad con los citados cargos y en mérito a los medios probatorios actuados en autos. Por otro lado, se ha desvirtuado también la alegada omisión de los términos demora y retardo en el auto apertura de la investigación, ello al señalarse que no existe tal omisión, en tanto que en la Resolución N° 1 del 6 de abril de 2017, se le atribuyó al investigado dilación o demora en la devolución de los cargos de notificación de los procesos judiciales mencionados de forma precedente, y con ello grave perjuicio en la tramitación de los procesos judiciales. Por último, se señala también que el investigado no habría notificado cédulas que corresponderían a órganos jurisdiccionales no penales, ello en tanto que a través de concurso público habría accedido a una plaza de asistente de comunicaciones del Nuevo Código Procesal Penal; no obstante, ello se desestima, en tanto que la naturaleza de su contrato no puede limitar el ejercicio de las funciones previamente delegadas, más aún, si no efectuó al respecto cuestionamiento alguno; por lo que, las mencionadas alegaciones efectuadas por el citado abogado no eximen de responsabilidad al auxiliar investigado.

Octavo. Que, de lo expuesto por la Oficina de Control de la Magistratura en la resolución recurrida, se aprecia que se han emitido varios requerimientos para que el investigado proceda a remitir los cargos de notificación a los que se hizo referencia; así, se aprecia que la Jefa de la Central de Notificaciones mediante Oficio N° 00369-2016-CN-CSJSM/PJ/AMGD de fecha 19 de julio de 2016 (folio treinta y cinco), solicita al investigado -como encargado del área de notificaciones de Nueva Cajamarca-, con carácter de urgente, y bajo responsabilidad, la devolución de las cédulas de notificaciones del siguiente Expediente Judicial N° 552-2014-95-CI. Así, también, la Jefa de la Central de Notificaciones, mediante Oficio N° 003-2017-CN del 6 de enero de 2017 (folios ocho y treinta y seis), solicita al investigado, con carácter de urgente, la devolución de las cédulas de notificación de los siguientes Expedientes Judiciales: 33-2016-SP-Sala Mixta-Moy, 90-2016-CI (2do JPL), 052-2010-FC (1er JPL), 67-2010-31-CI (1er JPL), 203-2016-FC (1er JPL), 366-2016-FC (1er JPL), 127-2014-CI (2do JPL), 379-2015-FC (2do JPL), 102-2015-CI (2do JPL), 361-2010-CI (2do JPL) y 323-2014-CI (2do JPL). Por otro lado, la misma Jefa de la Central de Notificaciones, mediante Oficio N° 0030-2017-CN-CSJSM-M del 13 de enero de 2017 (folio diecinueve), solicita al investigado, con carácter de urgente, la devolución de las cédulas de notificación de los siguientes Expedientes Judiciales: 276-2015-CI (2do JPL), 124-2016-CI (2do JPL), 18-2016-CI (2do JPL), 116-2016-CI (2do JPL) y 174-2015-CI (2do JPL). Por último, la citada Jefa de la Central de Notificaciones, mediante Oficio N° 050-2017-CN-CSJSM-M del 24 de enero de 2017 (folios uno y trece), solicita al investigado, con carácter de urgente, la devolución de las cédulas de notificación de los siguientes Expedientes Judiciales: 276-2015-CI (2do JPL), 124-2016-CI (2do JPL), 116-2016-CI (2do JPL), 90-2016-CI (2do JPL), 361-2010-CI (2do JPL), 552-2014-95-CI (2do JPL), 188-2016-CI (2do JPL), 020-2016-CI (2do JPL), 010-2016-CI (J. Mixto Permanente),

12-2003-PE (Sala Mixta y Peral Liq.) y 31-2016-CI (Sala Mixta y Penal Liq.).

Noveno. Que, estando a lo expuesto, se llega a concluir, que el servidor investigado, en su actuación como encargado del área de notificaciones de la sede Nueva Cajamarca, y en relación con el excesivo retraso en la devolución de las cédulas de notificación de los expedientes citados en los considerandos precedentes, tuvo pleno conocimiento de la existencia del citado retardo en la administración de justicia que se le imputa, en tanto que, fue requerido de forma reiterada para la entrega de los mismos, siendo que dicha situación, le exigía un proceder diligente con responsabilidad, eficiencia y productividad; habiendo incurrido en omisión de sus funciones y en evidente perjuicio en la tramitación de los citados procesos judiciales. Siendo que, de lo actuado en el procedimiento administrativo se puede apreciar que el servidor investigado no ha cumplido con sus funciones establecidas en el numeral 5.4 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 0002-2012-P-CSJSM-PJ, en la misma que se establece: "Sobre el procedimiento para el diligenciamiento de notificaciones comisionadas en el distrito judicial de San Martín", aprobada por Resolución Administrativa N° 249-2012-P-CSJSM/PJ; esto dentro de un plazo razonable, habiendo llegado a superar el retraso, en uno de los casos, el año y dos meses, situación que corresponde ser valorada como agravante, ameritando por ello la imposición de una medida disciplinaria ejemplar, ya que la inconducta funcional incurrida por el servidor judicial investigado no solo ha causado perjuicio a las partes procesales de los mencionados procesos judiciales, sino también ha generado un impacto negativo a la imagen que debe proyectar el Poder Judicial frente a los usuarios del servicio de justicia y ante la sociedad en general.

Décimo. Que, por lo tanto, se encuentra acreditado, en el trámite de la presente investigación, que el servidor investigado incurrió en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, en tanto que no cumplió de forma oportuna con la devolución de los cargos de notificación que le fueron encomendados y solicitados en reiteradas oportunidades, trasgrediendo de esta manera lo previsto en el inciso c) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que establece como deber del trabajador "Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación a las labores del cargo que se le ha asignado"; por lo que, se acredita que ha incurrido en falta muy grave tipificada en el numeral 11) del artículo 10° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, esto por: "Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos"; falta muy grave que se encuentra sancionada con suspensión con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses o con destitución, de acuerdo al inciso 3) del artículo 13° del mencionado Reglamento. Por lo que, procede a continuación analizar que sanción corresponde imponer al investigado, para lo cual se debe verificar si se presentan supuestos que atenuan y/o agravan la inconducta materia de investigación.

Décimo Primero. Que, a fin de proceder con la imposición de las sanciones que regula el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, se deben evaluar y tomar en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos; en especial aquellas que puedan agravar la infracción materia de investigación, de tal forma que permitan graduar la sanción dentro de los límites que reconoce el citado reglamento, esto es, como señala el inciso 3) del artículo 13°, se podrá sancionar al investigado con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses o con destitución, para lo cual, a continuación, se procederá a verificar si se han configurado circunstancias agravantes en el presente caso:

1. Como se ha podido ver, el servidor investigado en su actuación como notificador de la Sede Judicial de Nueva Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de San Martín,

incurrió en evidente y excesivo retraso en el trámite de devolución de cédulas de notificación relacionadas a la presente investigación y de la forma como se detalló de forma precedente (23 expedientes); siendo que el citado retraso ha superado en uno de los casos el año y dos meses, situación irregular que motivó que se afecte de forma injustificada el trámite de los procesos, en tanto que, mientras no se contaba con las mencionadas cédulas de notificación, los procesos judiciales a las que corresponden, se encontrarían suspendidos a la espera que se remitan los mismos, atentando así de forma grave, en contra de la tramitación de los procesos judiciales dentro de un plazo razonable, apreciándose así un alto grado de lesividad en la conducta disfuncional del investigado, atendiendo además, a la naturaleza de los procesos judiciales (algunos casos son de la especialidad familia); por lo que, resulta reprochable la omisión incurrida por el investigado, más aún, si tuvo pleno conocimiento de los requerimientos sucesivos que se le hizo para la entrega de las citadas cédulas, lo cual debió permitir que ponga énfasis en la ubicación de las mismas para su debida y oportuna entrega.

2. Por otro lado, corresponde resaltar que conforme señala la Oficina de Control de la Magistratura en la resolución recurrida, en el presente caso y del reporte de registro de sanciones que obra en autos a fojas ciento noventa y cuatro, se aprecia que el servidor cuestionado cuenta con once sanciones disciplinarias, de ellas dos vigentes y nueve rehabilitadas por demora en la devolución de cédulas de notificación; lo cual es un indicativo de la forma en la que se conduce en el ejercicio de sus funciones, esto al ser reincidente; así, se observa que se configuran circunstancias agravantes, en el presente caso.

3. Asimismo, se advierte también, que en el presente caso no se han presentado circunstancias que permitan eximir de responsabilidad al servidor investigado, o justificar que se gradúe la sanción a su favor; lo que deberá tenerse en cuenta al momento de aplicar la sanción que por ley corresponda.

Décimo Segundo. Que, estando a lo expuesto de forma precedente, este Órgano de Gobierno concuerda con las conclusiones arribadas por la Oficina de Control de la Magistratura, respecto de la responsabilidad del investigado en el caso de retardo en la administración de justicia, y en la imposición de una sanción, tal como se regula en el inciso 3) del artículo 13° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, asimismo, con el extremo en el que se procede a graduar la sanción, esto al proponer que se imponga la sanción más grave que regula la citada norma (destitución), ello en tanto que el Órgano de Control de la Magistratura tomó en consideración, para tal graduación, las circunstancias agravantes que fueran desarrolladas de forma precedente y que justifican que se aplique la sanción más grave al investigado.

Décimo Tercero. Que, por lo tanto, en atención al principio de proporcionalidad y al análisis realizado de forma precedente, corresponde imponer al servidor investigado la medida disciplinaria de destitución, en aplicación del inciso 3) del artículo 13° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 606-2022 de la vigésima sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 16 de mayo de 2022, realizada con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia emitida por el señor Héctor Enrique Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Gilder Marx Tangoa Vela, en su actuación como Notificador de la Sede Judicial de Nueva Cajamarca

de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por los cargos atribuidos en su contra. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

2161619-3

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Quilmaná, Distrito Judicial de Cañete

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 450-2018-CAÑETE

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número cuatrocientos cincuenta guión dos mil dieciocho guión Cañete que contiene la propuesta de destitución del señor Víctor Antonio Beas Benavente, por su desempeño como Juez de Paz de Quilmaná, Distrito Judicial de Cañete, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número trece, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; de fojas setenta y dos a setenta y siete.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El numeral treinta y ocho del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, señala que es atribución de este Órgano de Gobierno: "Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra jueces de paz y auxiliares jurisdiccionales".

Lo cual implica que, conforme a las normas citadas, este Órgano de Gobierno es competente para pronunciarse respecto a la propuesta de destitución del señor Víctor Antonio Beas Benavente, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Quilmaná, Distrito Judicial de Cañete; lo que tiene su correlato en el artículo veintinueve del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ en el cual se establece que "... la destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. (...) . La destitución es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ...". Por ende, este Órgano de Gobierno actúa como órgano sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Segundo. Antecedentes.

A través del Oficio número ciento quince guión dos mil dieciocho guión SGRCYC guión MDI, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, de fojas siete, la Sub Gerente del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Imperial, Cañete, remite a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete, copias certificadas de actuados del trámite de una rectificación de partida de nacimiento, realizada por el señor Víctor Antonio Beas Benavente, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Quilmaná, Distrito Judicial de Cañete, por presunta incompetencia funcional.

En virtud de ello, mediante resolución número uno del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve¹, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

de la Corte Superior de Justicia de Cañete dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el señor Víctor Antonio Beas Benavente, en su actuación como Juez de Paz del juzgado antes citado, por la presunta comisión de falta muy grave prevista en el artículo veinticuatro, numeral tres, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ2.

Stanciado el procedimiento disciplinario, se emitió el Informe número cero cero uno guión dos mil veinte guión LFCHA guión ODECMA, del veintiocho de mayo de dos mil veinte³, a través del cual el magistrado contralor propuso que se imponga al investigado la sanción de destitución.

La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a través de la resolución número trece del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, decidió proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la sanción disciplinaria de destitución al señor Víctor Antonio Beas Benavente, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Quilmaná, Distrito Judicial de Cañete, por el cargo atribuido en su contra.

Tercero. Identificación del problema.

A través de la resolución número trece del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha propuesto la destitución del Juez de Paz Víctor Antonio Beas Benavente, por haber emitido una resolución sobre una materia que no es de su competencia. En ese sentido, lo que se analizará es si existió -o no-, la falta muy grave imputada al juez de paz investigado y si corresponde su destitución.

Cuarto. Cargo atribuido y descargo.

Se le atribuye al juez de paz investigado:

"Haber emitido sin tener competencia, la resolución N° 1 del 14 de julio de 2018, mediante la cual dispuso la Rectificación de una Partida de Nacimiento, disponiéndose además que el mencionado registro proceda a realizar la anotación correspondiente".

El juez de paz investigado habría transgredido lo establecido en el numeral tres del artículo seis de la Ley de Justicia de Paz⁴ - Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, e infringir la prohibición establecida en el numeral seis del artículo siete⁵ del mismo cuerpo normativo, que deben ser concordados con lo previsto en el numeral tres del artículo veinticuatro del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz -Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial".

A través de la resolución número dos del veinte de noviembre de dos mil diecinueve⁶ se programó la Audiencia Única, para el día diez de diciembre de dos mil diecinueve y en la referida audiencia no se hizo presente el investigado⁷, pese a ser convocado y haber sido notificado válidamente de dicha resolución, conforme se aprecia de fojas quince vuelta.

Quinto. Informe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena.

En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena emitió el Informe número cero cero treinta y ocho guión dos mil veintidós guión ONAJUP guión CE guión PJ, en el que señaló que el Juez Víctor Antonio Beas Benavente conoció un proceso judicial y resolvió una pretensión respecto de la cual no tenía competencia, como es el caso de rectificación de partida de nacimiento, ya que la Ley de Justicia de Paz establece de manera expresa cuáles son las materias en las que tendrían competencia; así como, las prohibiciones de éstos. Por lo tanto, se habría configurado todos los elementos del supuesto de hecho contenido en el numeral tres del artículo